



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Leso que los Sres. Alcaldes y Secretarios residen los números del Boletín que correspondan al distrito, disponerán que se ofre un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios considerarán de conservar los Boletines solicitados ordinariamente para su consulta, que deberá renovarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la Imprenta de Rafael García Chijor, Plegaria, 14, (Pueblo de los Huesos). Precios. Por 3 meses 30 re. —Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adicionalmente, por cada linea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma, Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Para reprimir y extinguir el contrabando y la defraudación, que habían llegado á tonos súperiores, han sido necesarios, además de un esfuerzo y una actividad exquisitos, que el Ministro que suscribió se complazca en consignar, gran rigor en la aplicación de las penas establecidas por la legislación vigente para los que en aquellos delitos incurrieran.

Hoy, á poder de estos castigos y de aquella persecución, sostenida con brío y perseverancia á despegue de los contrabandistas, han llegado estos á convencirse de la inutilidad de sus esfuerzos y de su impotencia para retenerlos, hasta el punto de que apenas intentan alguna expedición, segun afirman las Autoridades de los sitios donde el contrabando tenía su asiento, y segun corroboraron las Aduanas con sus aumentos en la recaudación; aumentos tan notables, que se elevan á más de 12 millones de pesetas en los ocho meses de la ruda pelea con el tráfico inmoral.

Cambialas, pues, en gran manera las costumbres; habituados los que se surtían por caminos ilícitos á traer sus géneros á las Aduanas y pagar los correspondientes derechos; respeta- dura y cumplida la ley por todos, aconseja la equidad y la razón de Estado

templar el rigor con los que aun tienen existencias de épocas en que por causas especiales no pudo la vigilancia ser tan eficaz, para entrar ya en circunstancias normales.

Porque así lo entiende el Ministro que suscribe, tiene la hora de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1877.—SE- NOR: A L. R. P. de V. M., José García Barzaullana.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declaran exentos de la responsabilidad que impone la legislación vigente á todos los que poseyendo tejidos y ropas extranjeras sin marchamo, pidan su legalización en el plazo de 15 días, a contar desde la publicación de este decreto, mediante el pago de los derechos que señala el Arancel de Aduanas vigente.

Art. 2.^o No se dará curso á cuálquiera reclamación que se intente ó promueva para dar efecto retroactivo á la precedente disposición.

Art. 3.^o El Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dicho en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzaullana.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esa fecha sobre marchamo de tejidos y

ropas extranjeras, previo el pago de los correspondientes derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.^o Todo el que posea tejidos extranjeros sin marchamo presentará, á la Autoridad competente, en el plazo de 15 días, relaciones triplicadas, extendidas en papel del sello 11.^o y arregladas al modelo adjunto, de los que tengan sin aquél requisito. Será Autoridad competente para dicho efecto en las provincias de costa y frontera el Administrador principal de Aduanas, y en las interiores el Jefe económico; por excepción, en las provincias de Lugo, Oviedo, Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Granada, Gerona, Lérida, Huesca y Navarra, pueden hacerlo á conveniencia de los interesados, al Administrador de la Aduana principal ó al Jefe económico.

2.^o A las relaciones de que se hace mérito en la regla anterior, acompañará instancia del interesado, escrita en papel del sello 11.^o, y dirigida á la Dirección de Aduanas; cuyo documento cursarán los funcionarios ántes citados el mismo día que lo reciben, coadyuvando la hora de su presentación ó incluyendo dos ejemplares de las citadas relaciones, quedando el otro en la Administración económica ó en la de Aduanas, segun los casos.

3.^o La Dirección providenciará en una de las dos relaciones la oportunidad diligencia para que sirva de guía al género en su conducción; de el punto donde se halla á la oficina en que deba marchamarse, y con este requisito la devolverá á la dependencia de donde proceda para su cumplimiento.

4.^o Ningua tejido sin marchamo podrá moverse del punto donde se halla sin autorización expresa de esa Dirección general, en la forma antes

indicada, á riesgo de incurrir en la penalidad que para los delitos de defraudación determinan las disposiciones legales vigentes.

5.^o El marchamo, aforo y pago de los derechos se verificarán en su día con todas las formalidades establecidas en las ordenanzas, sustituyendo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

6.^o Los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas, segun los casos, avisarán el recibo de la presente circular y modelo que la acompaña, y dispondrá su inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL y periódicos locales, enviando un número del primero á ese Contro directorio, con el aviso de que éste en dare cumplimiento á los preceptos de esta disposición.

Al comunicar á V. E. las precedentes reglas para que tenga efecto el decreto que las motiva, este Ministerio espera que el comercio apreciará todo el alcance de una medida tan beneficiosa para cuantos comprendan su importancia y útiles consecuencias, acogiéndola con agrado lecimiento, y como demostración de que el Gobierno de S. M. ha hecho cuanto es dable para que desaparezca la concurrencia ilegal que tan directamente afecta al comercio de buena fe y á los intereses del Tesoro. Espero si, contra lo que es de esperar, se persistiera en mantener el antagonismo y la lucha, á través del lucro que ofrecer puebla el tráfico ilícito, deberá advertir á los interesados que trascurrido el plazo señalado en el referido decreto, la acción fiscal desplegará toda su energía en la persecución del fraude, aplicando á los autores y cómplices de este delito todo el rigor de la ley.

Lo digo á V. E. de Real orden, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Barzaullana.—Se. Director general de Aduanas.

PROVINCIA DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

PUEBLO DE...

Relacion que yo D....., habitante en la calle de....., núm....., cuarto....., presento de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga éste, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.^o del decreto de..... y reglas 1.^o y 5.^o de la Real orden de la misma fecha.

Cantidad en kilogramos.	Clase según el Arancel.	Materias de que se compone.
		Va sin enmienda ni raspadura.

(Fecha y firma.)

Gobierno de provincia.**ORDEN PÚBLICO.**

Circular.—Núm. 133.

Habiéndole hurtado de un carro á Alonso Tascon, vecino de Aviados, en la noche del 17 de Marzo y en el pueblo de la Valcueva, una manía de fondo blanco con cuadros negros y una farfada con doce libras de tocino; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de dichos objetos, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, y poniéndolas con los objetos, caso de ser habidos, á disposición del Sr. Juez de primera instancia de La Vellilla.

León 21 de Abril de 1877.

—El Gobernador, Nicolás Carrera.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

DE LA

CAJA DE INUTILES

I

HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: De dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.), de la comunicación que V. E. dirigió á este ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que, á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.^o del Real Decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.^o Para aliviar la situación de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algún recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuación se expresan:

Cum 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitán ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en acción de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instrucción especial desde la fecha de la concesión por el Consejo.

2.^o Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ó otro Centro de enseñanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educación sin exceder el descuboloso que haga para este efecto de lo que figura la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 57 pesetas 50 céntimos el de Capitán ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en acción de guerra ó por herida recibida en ella.

3.^o Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales o talleres, disfrutarán, como máximo, en todos conceptos esta subvención: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitán ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en acción de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.^o Para la aplicación de las tres escalas que quedan establecidas, en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilación según los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si éstos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.^o El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento, y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás Centros de instrucción respecto de los gastos que aquéllos originan á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan sus carreras ó obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvención por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará también la subvención á las mismas cuando contrajigan matrimonio.

6.^o El Consejo tendrá la intervención conveniente y necesaria cerca de todos los Establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponda á las familias.

7.^o El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ó otro Establecimiento de enseñanza para recibir la debida educación, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesión á que quiera dedicarse, según la base 5.^o, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

También lo perderán si por su conducta ó falta de aplicación no se hiciesen dignos de la protección que les concede el Real decreto de fundación de 19 de Marzo del presente año.

8.^o El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiega á bien resolver lo que con él de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redacción de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Señor Presidente de la Caja para alivio de huérfanos e inútiles de la guerra civil.

REGLAMENTO para la aplicación de la Real orden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educación de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas, y

asimismo de los que no pertenezcan al orden militar si fallecen en igual caso.

Artículo 1.^o El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años, han de disfrutar los huérfanos y desamparados, al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base primera de la citada Real orden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que bague sus veces, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la guerra.

Art. 2.^o Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que reside el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.^o Fés de baptismo de los huérfanos ó desamparados, si no las tuvieran ya presentadas al Consejo.

2.^o Acta de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.^o Partida de defunción del causante, librada por el Capellán del Cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas, señalando el punto de la acción; la primera certificada por el Jefe del Cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V. B.^o del Director del hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos Establecimientos, se unirá á la partida de óbito de la parroquia la certificación del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresión que queda dicha; y además otro certificado del Jefe del Cuerpo á que perteneció el causante, cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defunción y certificación facultativa, expedidas en iguales términos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.^o La sustitución de los comprabantes que expresa el párrafo anterior, bastará unir á la instancia una copia de la Real orden por la que se hayan concedido al recurrente la pensión con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.^o Acordada que sea la sujeción por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Señor Secretario del mismo al que produce la reclamación.

Art. 4.^o Las madres ó tutores justificarán todos los meses la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo, á quienes la subvención esté accordada, ante el Consejo de Administración por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la Ley; en el concejo de que la falta de este justificante, ó el prolongado silencio, producirá la suspensión del derecho adquirido.

Art. 5.^o Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Caja del Consejo, el importe de sus asignaciones, recibiendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.

Art. 6.^o Para optar á las ventajas que se consiguen en la base segunda de la citada Real orden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque éste no lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su

vidado, en los Colegios que elijan, incorporados a Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesores con el correspondiente título; manifestando en su solicitud si han de verificarse en clase de internos ó de externos y los motivos que tengan para esta designación; y acompañando á su instancia, el reglamento ó bases por que se rija el Colegio elegido. El día que los jóvenes ingresen por la concesión del Consejo en el Colegio, justificaran su existencia que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en la que también pondrá su firma el Director del Establecimiento de educación.

Art. 7.^o Los educandos justificarán fregó todos los meses su existencia del modo y en la forma expuesta en el artículo 4.^o, respecto de la primera edad.

Art. 8.^o Los directores de los Colegios remitirán al Consejo, por conducto del Secretario del mismo, y cada tres meses, las censuras que en dicho período les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos observen; verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que éstos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

Art. 9.^o Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cuaquiera falta que á su juicio exista en el Establecimiento en que estudien sus interesados, así respecto del trato que reciban, como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposición que crea conveniente y justa después de enterado del grado de importancia y exactitud de la reclamación.

Art. 10. Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en nueva localidad, se dirigirán al Presidente del Consejo en la misma forma prevista en el art. 6.^o, y del propio modo asfixiarán el paso de internos á externos ó vice-versa de cuaquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variación, sin que en esto ni en ningún caso los interesados tengan derecho á percelir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvención que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.

Art. 11. El pago de las pensiones se hará á los Directores de los Colegios por la Caja del Consejo directamente y por mensualidades, mediante relación que les de los establecidos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, redondo el importe recto en la forma que se dispone. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitirán dichas relaciones también á la Secretaría, formadas por igual período y con los mismos detalles, en vista de las que se les librará su importe, siendo el giro á cargo de la Caja del Consejo y cumpliendo aquellos de acuerdo el recto inmediatamente.

Si continúare á los interesados designar un Colegio en el cual la subvención fija á cada clase, según la base segundaria, no bastara á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

Art. 12. Siempre que un alumno dejase de concursar al Colegio sin licencia del Consejo, lo participaría á éste el Director del Establecimiento en las observaciones que juzgar convenientes.

Art. 13. La carrera, profesión, arte ó oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de 14 años,

según lo prevenido en la tercera de las indicadas bases, será á elección de los interesados, dando conocimiento al Consejo.

Art. 14. Una vez hecha esta elección, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el Consejo con expresión de la academia y clase que estén cursando, conforme lo preceptuado en las anteriores aceras de este punto, sin cuyo requisito no se les abonará en el derramo á la subvención anual que les consigne dicha base.

Art. 15. El Consejo proferirá ordenar cada tres meses, por los medios que considere más convenientes así de los directores de los centros de enseñanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicación, aprovechamiento y condicione de los alumnos, y también reclamará las que hayan ostentado en los exámenes, sin perjuicio de pillar á dichos establecimientos cuantas informaciones crean necesarias concernientes al propio asunto.

Art. 16. La subvención anual acordada á los alumnos por la mencionada base 5.^o está destinada á sufragar los gastos de libros, matrículas, derechos de exámenes e inscripciones, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada expresiva de su uso y aplicación que preseñarán en la Secretaría del Consejo las madres ó tutores, justificada con el V.^o B.^o del Jefe del Establecimiento, se les irán entregando á los mismos, cantidad por cuenta deucha subvención, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cesando los percipientes su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que se establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitirán asimismo, la nota de los gastos extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del Consejo como queda consignado al tratar de los Colegios, acusandose por los percipientes inmediatamente su recibo á la Secretaría; en la inteligencia de que el abono dentro del año, no excederá de la cantidad fijada en la mencionada nota ó orden y base.

Art. 17. Para retirar á los chunguies, así en los Colegios como en las Academias y demás Centros de enseñanza, las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesión al tener de la Real orden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por vía de severa corrección, caso de pertinaz abandono en sus estudios ó mala conducta, se instruirá su expediente y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte después de oír á los mismos interlocutados, podrá suspender el abono de la subvención.

Art. 18. Las madres ó tutores están en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados estén en los distintos períodos en que variarán sus derechos ó si abandonan los estudios por causas extraordinarias ó fallecieren; si de no haber probado con oportunidad estas noticia resultase alguna pena indebidamente llevada, serán responsables a su reintegro, siéndole, asimismo los Directores de los Colegios en dho caso de educarse los huérfanos desde los seis á catorce años, en el caso de que dejase de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educando.

Art. 19. Los huérfanos que asistieren recibiendo gratuitamente su educación en cualquier Establecimiento similar, podrán percibir del Consejo el im-

portio de los gastos extraordinarios que se designan en el art. 16, siempre que no excede de la asignación que corresponde á sus clases en cada trimestre, según la base segunda y artículo expuesto. Los Jefes del Establecimiento en que se encuentren, pagará cada tres meses cuanta justificación al Consejo, de estos gastos, por el que la satán abonados.

Art. 20. Las huérfanas cuyas circunstancias apreciadas por el Consejo no les permitan al cumplir los 14 años dedicar á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendrán derecho á que por cuenta de la subvención que les señala la base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educación.

Art. 21. La Secretaría del Consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alde y baza de los alumnos en sus distintas situaciones; abrirá las cuentas corrientes necesarias y llevará cuantas notificaciones pudiendo conveniente. De obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educación deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.

Madrid 27 de Enero de 1877.—Presidente, El Marqués de Nuñez de Balboa.—El Vocal Secretario, Martín García Leygorri.

Diputación provincial.

Sesión del dia 26 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANSECO.

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Vázquez, Flórez, Siso, Farfán, Conde, Cubero, Chocón, García Miranda, la Oalla, Egurrolaray, Mera Varona, Aramburu, Ureña, Bustamante y Buncisla, leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Fueron leídos los dictámenes de la Comisión de Fomento proponiendo la expropiación de una finca para variar el cauce del arroyo San Piz, en el camino de Villafranca á Corullón; el de la Beneficencia, para que se conceda un socorro á José Amigo González, vecino de Valtuille; el de la de Hacienda, relativo á los medios que deben emplearse para conseguir el cobro de los créditos que la provincia tiene contra el Tesoro, tomando al mismo tiempo la conveniencia de acudir al Gobierno y á las Cortes para que se suspenda la recaudación de la moratoria; y los de Gobierno y Administración, indicando el procedimiento que debe practicarse para conseguir el deslinde de los términos privativos de los pueblos de Villanubles y Palacios, y aceptando la dedicatoria de la obra que se propone publicar el Catedrático de este Instituto D. Policarpo Monge, titulado "Varones Ilustres de la provincia de León".

Antes de entrar en la orden del día, inició la Presidencia que según las tradiciones y costumbres de las Corporaciones populares, no interrumpiría hasta ahora, se estaba en el caso de dirigir un mensaje de adhesión á S. M. el Rey, á quien reverentemente

se saludó, significando á la vez al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros la absoluta identificación de esta Asamblea con la política que simboliza el Gobierno, á quien se ofrece el concurso de su legítima influencia en la provincia para su completo desenvolvimiento.

Aceptado por unanimidad el pensamiento, se trascribió al Gobierno de provincia para que por telégrafo se sirviera noticias al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Dada lectura del dictámen de la Comisión de Hacienda proponiendo se ratifique el acuerdo de la Permanente y Diputados residentes en la capital, de 9 de Enero último, en virtud del cual, obedeciendo la Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Mayo próximo pasado, dispuso el pago, con cargo al capítulo de imprevistos, de los haberes que por excedencia correspondían al Catedrático que fué de este Instituto D. Florentino Rodríguez Luengo, fué aprobado en votación ordinaria.

En igual forma se aprobó sin discusión el dictámen de la Comisión indicada, proponiendo se ratifique el acuerdo de la Provincial de 25 de Enero último, mandando formalizar los pagos hechos al auxiliar de Secretaría D. Augusto Ayos, con motivo de la visita de inspección mandada girar al Ayuntamiento de Sahagún.

Examinados los acuerdos adoptados por la Comisión provincial y Diputados residentes, respectivamente, en conformidad á lo prescrito en el artículo 68 de la ley orgánica y disposición 4.^o, art. 2.^o de la ley de 16 de Diciembre próximo pasado:

Considerando que la urgencia de los mismos no consentía aplazar su resolución hasta que la Asamblea se reuniese; y

Considerando que tanto la Comisión provincial, cuando por sí sola resolvía estos asuntos, como después que tuvo necesidad de asociarse á los Diputados residentes, se ha mantenido dentro de las prescripciones de la ley y reglamentos; de conformidad con el dictámen de la Comisión de Beneficencia, se acordó ratificar todos los acuerdos interinos adoptados por el mismo en este ramo.

Vista la instancia presentada por Manuela Cabo, vecina de esta ciudad, viuda de Máximo Gutiérrez, muerto por asfixia en un incendio recientemente ocurrido en la capital, solicitando que dos de sus tres hijos sean sacerdotes por el Hospital:

Considerando que establecidas en el art. 195 del reglamento por que se rigen los Hospicios de la provincia, las bases bajo las que puede otorgarse dicha gracia, no justifica la intercesión de ni la edad de los niños ni su estado de pobreza, ni la imposibilidad de facturar al menor, que según la recurrente cuantos meses de edad:

Considerando que por sensible que sea la muerte del esposo de la Inter-

sada, víctima de su abnegación y filantropía, no es el presupuesto provincial el llamado a recompensar tan nobles acciones ni a proporcionar socorros a su familia, cuando esta no reúne las condiciones reglamentarias; y

Considerando que no pueden otorgarse sin grave perjuicio de los fondos provinciales la excepción que se redime; de conformidad con el dictámen de la Comisión de Beneficencia, se acordó que no hay lugar a la pretensión de dicha interesada, sin perjuicio de que si completa su expediente y acredita los requisitos reglamentarios, se le conceda un socorro para la lactancia de su hijo menor, si está en condiciones de obtenerlo.

Quedó aprobada sin discusión la distribución de fondos para el mes próximo, importante 85.872 pesetas 5 céntimos.

Dada cuenta de la testanda presentada por D. Valentín Ortiz, Administrador de la Caja-cuna de Ponferrada, en solicitud de que se le devuelvan 187 pesetas 37 céntimos que reintegró en el mes de Julio de 1876 a la Caja de dicho establecimiento por haberse excedido de los créditos autorizados para botas y envolturas de niños expósitos;

Considerando que según el Director de la expresa Caja, el gasto fué necesario y por consiguiente justa la devolución; y

Considerando que unidos los justificantes de los gastos a la cuenta de su razón, no aparece equitativo que se lucre la provincia a costa del peculio de sus administradores, de conformidad con el dictámen de la Comisión de Hacienda, quedó acordado:

1.^a Que en el capítulo de cargas del presupuesto especial de la Caja de Ponferrada para el año económico de 1877 a 78, se consignen las 187 pesetas 37 céntimos, invertidas en el objeto indicado;

2.^a Que se haga entender al Administrador D. Valentín Ortiz, que en lo sucesivo no le será de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados en el presupuesto para cada artículo, a no proceder el expediente de transferencias; y

3.^a Que la Corporación provincial ha visto con disgusto la falta de formalidad con que debe de llevar los asientos de intervención, de lo que proviene la estralimitación que se corrige.

En vista de haber resultado insuficientes los créditos destinados al socorro de heridos en campaña, se acordó ratificar los pagos hechos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial por la Comisión permanente, resolviendo al mismo tiempo:

1.^a Se concede un término improrrogable de dos meses, contados desde la inserción de este acuerdo en el Boletín de la provincia, para que los inutilizados en campaña y los pedres de

los muertos, puedan reclamar la concesión de las gracias para tales casos establecidos:

2.^a Trascurrido el término de que se deja hecho mérito, no se dará curso a ninguna instancia, siendo devueltas a los interesados las que se presenten en Secretaría; y

3.^a El plazo mencionado no es aplicable a los expedientes que se hallen en tramitación, los que se ultimarán cuando tengan estado, satisfaciéndose el crédito en la forma indicada.

Leído segunda vez el dictámen de la Comisión de Hacienda respecto al reintegro de 9.022 escudos 999 milésimas, exigido a D. Pedro Elíes, Gobernador que fué de esta provincia en el año de 1868, importe de dos libramientos interinos expedidos a favor de la empresa del ferro-carri del Noroeste para subvenir a la construcción de la carretera de Briviesca, le fué concedida la palabra al Sr. Mora, quien manifestó que estaba conforme con el dictámen, que abraza dos partes: la primera relativa a la formalización de los libramientos interinos; y la segunda para que se justifique la inversión de aquella suma con objeto de terminar de una vez este asunto, dirigiendo de la Comisión respeto al méjico, todo vez que lo primero que debe hacerse es lo que se indica en la segunda parte. Por eso espera que la Comisión lo retirará para formularlo de nuevo.

El Sr. Bustamante, en nombre de la Comisión, contestó que consideraba estrictamente a la ley de contabilidad, se habían propuesto los dos extremos que el dictámen abarcaba, que era preciso tener en cuenta que la suma objeto del reintegro se había invertido en una obra de utilidad provincial; que el Sr. Elíes no había hecho otra cosa que mandar librar sin esperar la declaración de utilidad pública, requisito indispensable para entregar la subvención a la empresa, según lo acordado por la Diputación, y que por la falta de dicho requisito se le condonó el reintegro.

Esplicadas por la Presidencia los términos de la cuestión, y puestas de manifiesto los antecedentes relativos al asunto, usó de la palabra el señor Urdia, confirmando lo expuesto por el Sr. Presidente. Expuso que si el Gobernador hubiera autorizado los libramientos, fue debido a una orden confidencial comunicada por el Gobernador, en la que se le decía que se aprobaría su conducta a los efectos previstos en la ley de contabilidad; pero los acontecimientos ocurridos en Septiembre de 1868 produjeron la caída de quel Gobierno, la Diputación gestionó el reintegro y el Gobernador fué condonado a verifírcelo. Por eso estoy conforme con las indicaciones del señor Mora, y hasta propendría se terminase de una vez este asunto sin necesidad de posteriores gestiones, porque en la conciencia de todos está que en la carretera construida de Briviesca al Puerto de Manzanedo, se invirtieron cantidades superiores a la subvención concedida, y presta un gran servicio a la provincia en general, pero para esto se necesita anteponer la segunda conclusión del dictámen a

la primera, y así espero lo estimará la Comisión.

El Sr. Bustamante. La Comisión no tiene inconveniente en acceder á lo propuesto.

El Presidente. Queda retirado el dictámen, que vuelve á la Comisión para formularlo de nuevo.

Trascurridas las horas de reglamento, se levanta la sesión.

Orden del día para la siguiente: los asuntos pendientes.

Eran las dos.

León 28 de Marzo de 1877.—En Secretaría, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamientos.

Bebiendo ocuparse las Juntas particulares de los Ayuntamientos que á constitución se expresan en la rectificación del anillamiento que ha de servir de base para la devolución de la contribución del año económico de 1877 a 1878, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cuálquier alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Astorga.

Babia.

Bercianos del Camino.

Cistierna.

Folgos de la Rivera.

La Bañeza.

Majaz.

Muriu de Paredes.

Pesada de Valdeon.

Priaranza de la Valduerna.

San Esteban de Nogales.

Salamón.

Sahelices del Río.

Toretu.

Urdailes del Páramo.

Vegascuenda.

Parte no oficial.

El Consejo de Sanidad de San Petersburgo ha autorizado la importación en Rusia de las Cúpulas de Alquitrán de Guyot, estancas para los resfríos, catarras, bronquitis, tisis, etc. Dos esencias á cada comida producen siempre un alivio rápido. El tratamiento viene á salir á un precio insignificante, puesto que apenas llega a un cent por día.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exígase en la etiqueta de cada frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en las principales farmacias.

Lecuas en el Figaro de París:

Dosde hace algún tiempo, hemos creído de nuestro deber llamar la atención de los enfermos sobre las notables propiedades de las Cápsulas de Alquitrán de Guyot, en los casos de resfriado, bronquitis, catarral, tisis u otras afecciones bronquiales y pulmonares. Si insistimos hoy, es porque hemos notado que la mayor parte de las personas que van a las farmacias á buscar el citado producto no retienen el nombre del medicamento y le designan con el de pildoras, globulillas, y hasta piden pastillas de Alquitrán. Cuando los pacientes se dirigen al establecimiento que elabora las citadas cápsulas, allí sin duda comprenden lo que desean y recíbelas sin error, pero puede no suceder así cuando se presentan en otras farmacias y verse sujetos á lamentables confusiones.

Creemos hacer un servicio á los compradores recordándoles que el medicamento se llama Cápsulas de Alquitrán de Guyot. Además, para evitar todo error, uno será que recuerden que los frascos legítimos llevan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

ANUNCIOS.

En el día 18 del actual desapareció de esta ciudad una perra de raza inglesa, cuyas sedas se insertan á continuación; se encarga á la persona que la

haya hallado, ó en cuyo poder se encuentre, se sirva presentarla en la calle de los Cardines, número 14.

SEÑAS.

Rueda cinco meses, color barquillo con la punta de la cola y las patas blancas, tiene también una raya blanca desde el nacimiento de la cabeza, en forma de media luna, hasta fin de la nariz.

ESPECÍFICOS

DEL DR. MORALES.

Café Nervioso medicinal, aconditado á los más deliciosos remedios árabes para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

Fármacos anti-sifilíticos, anti-venéreos y anti-histeróticos, cura breve y radicalmente la sifilis, el venéreo y las veneras en todas sus formas y períodos.—50 rs. bolilla.

Inyección-Mordiente, cura rápidamente en muy pocas días, sin más medicamentos, las blemorras, blemortagias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

Polvos depurativos y astringentes, reemplaza ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aún en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.

Pildoras tóxicas-génitales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espasmotorreas y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—50 rs. caja.

Los específicos citados se expedien en las principales farmacias y droguerías de León y pueblos más importantes de la provincia.

DEPÓSITO GENERAL:

DR. MORALES.—Espoz y Mina, f3.—Madrid.

Nota. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en innumerables casos de su larga práctica como médico-cirujano, especialista en sifilis, venéreo, esterilidad e impotencia. Admitir consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid. 5

CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El 25 del corriente y hora de la una de su tarde saldrá á pública licitación, la corta de leñas de encina que se ha de practicar en la sierra del Excmo. Sr. Conde de Peñarranda de Bracamonte, sit. en el término jurisdiccional de la villa de Villalpando (Zamora.)

Los interesados en la subasta pueden dirigirse al D. Antonio Martínez de Velasco, Administrador del Sr. Conde en dicha villa, en cuya casa habilitan tendrá lugar la citada subasta y se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir para la misma. 5—5

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se compran las facturas de intereses de las Inscripciones por sus Bienes vendidos de Propios, Instrucción pública y Beneficiencia, O SE PRESTA DINERO á los Ayuntamientos con garantía de dichas facturas.

Entenderse con D. Cayino García, en Valladolid, Plaza de la Libertad, número 5.

Supuesto de Matías Gómez y Hijos